



AUTO INTERLOCUTORIO N° 0999  
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS  
Veintinueve (29) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO  
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00329-00  
ACCIONANTE: MEJÍA ACEVEDO S.A.S.  
ACCIONADO: ZOFIVA S.A.S Y OTROS

CONSIDERACIONES

Considerando que la presente demanda verbal reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82 C.G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por la MEJÍA ACEVEDO S.A.S. en contra de ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRA S.A.S. -ZOFIVA S.A.S.-, INGENIERÍA Y DESARROLLO DE ZONAS FRANCAS S.A.S. Y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO ZOFIVA.,

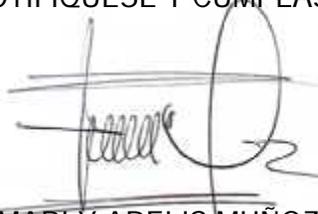
SEGUNDO: IMPRÍMASE al presente asunto, el trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 y ss. del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley2213 de 2022).

QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación de la partedemandante al abogado TOMÁS CUARTAS ORREGO, portador de la Tarjeta Profesional N° 312.697 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Marly Arelis Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061b2653976071e02fbb685f4abcd95092b0af54334f4c3c1f950a60a8c76fe7**

Documento generado en 29/11/2022 04:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0997  
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS  
Veintinueve (29) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00196-00  
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
ACCIONADO: BIO-GROWER S.A.S. Y OTROS

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto se evidencia que la parte demandante, subsana los requisitos de la demanda, por lo tanto, al cumplir los requisitos formales de los artículos 82, 422, 468 del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado Civil Circuito de Caldas-Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria en favor del Bancolombia S.A. y en contra las sociedades Inversiones Bio Grower S.A.S. y K Supply Group S.A.S y el señor Juan Andrés Escudero López, por las siguientes sumas y conceptos:

- \$6´157.389,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 5980073803, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 17 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$1.630´527.910,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 5980074789, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 29 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$303´004.859,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 5980073814, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 12 de marzo de 2022 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$94.327,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 5980073804, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 15 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$32´342.892,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 5015105, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 04 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$20´695.196,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 50107759, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 27 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.





- 5'146.678,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 50107760, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 27 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 52'543.567,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 50107761, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 27 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 374'999.228,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 50107762, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 31 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$4'197.588,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 4594260510371523, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 18 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$12'008.668,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 28061700000, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 14 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor Juan Andrés Escudero López, por las siguientes sumas y conceptos:

- \$126.302,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 68765463793.
- \$31'439.129,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- \$36'404.887,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

Lo anterior, atendiendo a que dichos títulos ejecutivos únicamente fueron suscritos por el señor Escudero López, como persona natural, de ahí que dichas obligaciones no se encuentren garantizadas con la hipoteca constituida por Inversiones Bio Grower S.A.S., y estamos frente a un proceso hipotecario.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022). En caso de no haberse suministrado el correo electrónico de la parte demandada o no poderse llevar a cabo en su dirección electrónica, se realizará conforme los artículos 291 y 292 C.G.P.

CUARTO: INDICAR a la parte demandada que, una vez se notifique de la demanda, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o, en su defecto, diez (10) días para ejercer los medios de defensa que estime pertinentes.

QUINTO: Acorde a lo preceptuado por el artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el embargo y secuestro del derecho de dominio que poseen los demandados, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-001-819731, 001-532981 y 001-544093, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur-. Líbrese el oficio correspondiente.





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CALDAS ANTIOQUIA

SEXTO: RECONOCER personería para representar a la parte ejecutante, a la sociedad Restrepo Upegui Marco Jurídico S.A.S. NIY 900-483.252-6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e1e7169675853bd83bddc0ee166232d0ca27b0963cdbfb05bc1b0586543636**

Documento generado en 29/11/2022 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 998  
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS  
veintinueve (29) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 05129-31-03-001-2016-00329-00  
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE SALAZAR CUENCA  
DEMANDADO: CONDUCCIONES LAS ARRIERITAS SA Y OTROS

CONSIDERACIONES

En audiencia celebra el 11 de agosto de 2022, se resolvió la excepción previa planteadas, en la que se resolvió declarar probada la excepción previa de indebida conformación del litisconsorcio necesario por pasiva y se ordenó citar al presente proceso a la señora GLORIA CÁTERIN PÉREZ CORREA, a quien se le notificara el auto admisorio de la demanda y se le correrá el respectivo traslado y ordeno suspender el proceso hasta tanto la citada comparezca al proceso.

En ese orden de ideas, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias para notificar en debida forma a la señora GLORIA CÁTERIN PÉREZ CORREA

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a GLORIA CÁTERIN PÉREZ CORREA, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS y ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001



**Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fe6aa62f25484398eda7b8b0ef331ba332cd6bdd584b929a3c329c83f35531**

Documento generado en 29/11/2022 04:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO N° 0995  
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS  
Veintinueve (29) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO  
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00100-00  
ACCIONANTE: ZOFIVA S.A.S  
ACCIONADO: LUZ ELENA FLÓREZ DE PÉREZ Y OTROS

CONSIDERACIONES

Considerando que la presente demanda verbal reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82 C.G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal con pretensión reivindicatoria instaurada por la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRA S.A.S. -ZOFIVA S.A.S.-, en contra de LUZ ELENA FLÓREZ DE PÉREZ, GLORIA CECILIA FLÓREZ VALLEJO, RODRIGO FLÓREZ VALLEJO, NORA PATRICIA FLÓREZ VALLEJO, LUZ ESTELA BEDOYA ARANGO, SENEDY DE JESÚS BEDOYA ARANGO, MARÍA ALICIA ESCOBAR ESCOBAR, GABRIELA DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR Y ROBERTINA ARANGO DE LÓPEZ.

SEGUNDO: IMPRÍMASE al presente asunto, el trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 y ss. del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley2213 de 2022).

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 590 del C.G.P., y demás normas concordantes.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la partedemandante al abogado JOSE SAÚL TRUJILLO GONZÁLEZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 151.984 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Marly Arelis Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eebde7f383ce7bb7bcd3d2ebbf7e019496c90ae8211020fc4725936cad7be7**

Documento generado en 29/11/2022 04:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO No 1000  
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS  
Veintinueve (29) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 05129-31-03-001-2021-00341-00  
ACCIONANTE: MARTA ELISA MUÑOZ SIERRA  
ACCIONADO: L.F.G. SERVICIOS MONTAJES S.A.S.

CONSIDERACIONES

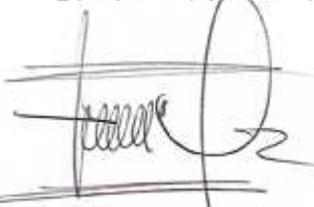
De una revisión del expediente, se avizora que la audiencia fijada mediante proveído del 04 de octubre de 2022, no fue consignada en la agenda del Despacho, razón por la cual la nueva titular, quien tomó posesión el pasado primero (1º) de noviembre, no conocía la misma. Así las cosas, se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. para el jueves 05 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. para el jueves 05 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Marly Arelis Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a748d30c78da45dc02967f4e1e9cd3c1cdc0e42fcbde3f7422190f4af36ddfba**

Documento generado en 29/11/2022 04:00:55 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>